



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**RADICACION:** 087583184002-2017-00195-00  
**PROCESO:** ALIMENTO DE MENOR  
**DEMANDANTE:** JENNIFER MILENA TORRES PÉREZ  
**DEMANDADO:** JORGE JUNIOR DOMINGUEZ POLO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, la parte demandante señora **JENNIFER MILENA TORRES PÉREZ** a través de memorial de fecha 04 de julio de 2023, presentó nuevo otorgamiento de poder a favor del Dr. **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, quien a través de memoriales de fecha 07 y 28 de septiembre de 2023 y 12 de enero de 2024, solicita se requiera al pagador **POLICÍA NACIONAL** a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida tomada en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018. Sírvase proveer. Soledad, 31 de enero de 2024.

La Secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Antendiendo la nota secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante señora **JENNIFER MILENA TORRES PÉREZ**, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2023, aporta a este Despacho Judicial nuevo otorgamiento de poder a favor del Dr. **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, para que la represente como apoderado judicial dentro del presente proceso.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

*“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Por lo anterior, este Despacho le reconocerá personería jurídica al Dr. **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de requerimiento al pagador **POLICÍA NACIONAL**, es del caso pronunciarse como quiera que, si bien el referido pagador mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023, solicitó aclaración del auto calendado 01 de marzo de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida ordenada en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, a fin de que aplicara los descuentos señalados en la misma, también lo es que mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial dio respuesta a dicha solicitud manifestándole lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de aclaración de fecha 14 de junio 2023, nos permitimos informarle que si bien mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 se dispuso levantar las medidas cautelares adoptadas en el proceso de la referencia, la cual les fue comunicada a través de oficio No. 3008-2019 del 22 de octubre de 2019, también es cierto que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 se activó la medida cautelar correspondiente, siendo comunicada por oficio N°.00300-2023 del 07 de marzo de 2023, en ese orden debe darse cumplimiento a lo ahí establecido.”*

*Por otra parte, en cuanto al proceso de alimento radicado con No. 0-758-31-84-001-2022-00181-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, en la que figura como demandante la señora JENIFER MILENA TORRES PÉREZ identificada con C.C. 1046.813.286 y en calidad de demandado el señor JORGE JUNIORS DOMINGUEZ PICO identificado con C.C. 1.129.500.741, se trata de un proceso diferente al que se ventila en este Despacho.”*

De igual forma, anteriormente en auto de fecha agosto 4 de 2023, se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que remitiera con destino a la presente actuación en el proceso de alimento radicado con No. 0-758-31-84-001-2022-00181-00, en la que figura como demandante la señora JENIFER MILENA TORRES PÉREZ identificada con C.C. 1046.813.286 y en calidad de demandado el señor JORGE JUNIORS DOMINGUEZ PICO identificado con C.C. 1.129.500.741, en aras de dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada el día 20 de junio de 2023 por el pagador de la POLICIA NACIONAL respecto al requerimiento ordenado por este despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023. Hasta la fecha no se ha recibido link de su parte.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Teniendo en cuenta lo anterior y con ocasión al posible incumplimiento de la orden impartida por este Despacho Judicial mediante auto calendado 01 de marzo de 2023, se indicó lo siguiente:

*“Comunicar al pagador de la POLICÍA NACIONAL la medida ordenada en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 en aras que a partir del recibo del oficio que comuniqué lo aquí resuelto, aplique los descuentos que a continuación se señalan:*

**SEGUNDO:** CONDENAR al Demandado JORGE JUNIORS DOMINGUEZ PICO, identificado con C.C. No. 1.129.500.741 a suministrar Alimentos definitivos a su menor hija MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, en cantidad equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) del salario, primas, prestaciones, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devenga, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, o de la empresa donde llegare a laborar, así como el 100% del subsidio familiar a que tuviere derecho la citada menor; porcentaje que debe ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados en la cuenta que lleva este despacho en el Banco Agrario, en la casilla tipo seis (06), los cinco (05) primeros días de cada mes, a nombre de la señora JENIFER MILENA TORRES PEREZ, identificada con C.C. N°. 1.046.813.286, quien representa legalmente a la precitada menor.

(...)

Se hace necesario requerir al pagador del señor JORGE JUNIOR DOMINGUEZ POLO, POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida mediante auto calendado 01 de marzo de 2023 y comunicada mediante OFICIO N°.00300-2023 de fecha 07 de marzo de 2023.

Así mismo, es de advertir que de no acatar la orden judicial se hará acreedor de las sanciones contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*“Sancionar con multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución”.*

De igual forma se observa que en decisión contenida en acta de fecha 17/01/2024 proferido dentro de un proceso de divorcio radicado 2022-00037, las partes JENIFER MILENA TORRES PÉREZ y el señor JORGE JUNIORS DOMINGUEZ PICO, se divorciaron bajo la causal de mutuo acuerdo y determinaron lo siguiente:

... CUARTO 4º. Los señores JORGE JUNIORS DOMÍNGUEZ PICO y JENIFER MILENA TORRES PÉREZ, conyugues acuerdan, la continuidad del embargo de Alimentos, a favor de sus hijas menores de edad, MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, MARIA JULIANA DOMINGUEZ TORRES y, SHADDAI DOMINGUEZ TORRES, por concepto de cuota alimentaria, vivienda, vestuario, en cuantía del treinta por ciento (30%) de todas las prestaciones laborales (salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones) o, cualquier otro emolumento que devenga el señor JORGE JUNIORS DOMÍNGUEZ PICO, identificado con la C.C. N° 1.129.500.741, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL hoy(Intendente) o en la empresa donde llegare a laborar; cuantía distribuida, en un diez por ciento (10%), para cada una de sus hijas menores de edad, MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, MARIA JULIANA DOMINGUEZ TORRES y, SHADDAI DOMINGUEZ TORRES, hasta la fecha en que éstas cumplan la mayoría de edad o dejen de estudiar, a favor JENIFER MILENA TORRES PÉREZ, identificada con la C.C. N°. 1.046.813.286, en su condición de progenitoras de las menores referenciadas; medidas cautelares, proferidas por los JUZGADOS PRIMERO (01) y SEGUNDO (02) PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATIANICO, dentro de los PROCESOS DE ALIMENTO DE MENOR, donde funge como Demandante JENIFER MILENA TORRES PÉREZ y, como demandado JORGE JUNIORS DOMÍNGUEZ PICO, bajo RADICADO # 087583184001 – 2022 – 00181 – 00 y, bajo el radicado # 087583184002 – 2017 – 00195 – 00; medidas cautelares que quedaran vigentes en el PROCESO DE DIVORCIO, que cursa ante el JUZGADOS SEGUNDO (02) PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATIANICO, bajo RADICADO # 087583184001 – 2022 – 00037 – 00, en el que se deberá incluir la medida cautelar a favor de SHADDAI DOMINGUEZ TORRES, quien también es beneficiaria del embargo de alimentos, en los anteriores términos.

Para tal fin se sirva oficiar al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, que a partir de la fecha que se ordene en este proceso la “cesación de los efectos Civiles de Matrimonio” ponga a disposición de este despacho, las sumas de dineros (\$) que se descuenten por este nuevo embargo, en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia # 080012033002, consignación tipo 6, a favor JENIFER MILENA TORRES PÉREZ, identificada con la C.C. N°. 1.046.813.286, en su condición de madre de las menores, MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, MARIA JULIANA DOMINGUEZ TORRES y, SHADDAI DOMINGUEZ TORRES.

QUINTO 5º. Los señores JORGE JUNIORS DOMÍNGUEZ PICO y JENIFER MILENA TORRES PÉREZ, conyugues acuerdan, la continuidad del embargo del subsidio familiar, en el porcentaje a que tengan derecho los menores MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, MARIA JULIANA DOMINGUEZ TORRES y, SHADDAI DOMINGUEZ TORRES, desde la fecha que el despacho, ordene la cesación de los efectos civiles del matrimonio...”

Razón por la cual en la actualidad se entiende modificada la cuota alimentaria que había sido fijada en providencia de fecha 15/11/2028, de suerte que de ahora en adelante el pagador deberá descontar de todas las prestaciones laborales (salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones) o, cualquier otro emolumento que devenga el señor JORGE JUNIORS DOMÍNGUEZ PICO, el porcentaje del 10% en favor de la menor MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, más el porcentaje que le corresponda a la menor por concepto de subsidio familiar y consignarlos a ordenes de este despacho en el respectivo Banco Agrario, pero dentro del proceso de Divorcio radicado 0875831840022022-00037-00, donde se modificó dicha cuota alimentaria en favor de la citada menor, ello por disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. Aduntar al plenario el acta de la audiencia calendada 17/01/2024 proferida dentro del proceso de Divorcio radicado 2022-00037, decretado entre las partes JENIFER MILENA TORRES PÉREZ y el señor JORGE JUNIORS DOMINGUEZ PICO.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante y tener por revocado el poder que la señora JENIFER MILENA TORRES PÉREZ le había conferido a la Dra. YUSDANIS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **REQUERIR** al pagador **POLICÍA NACIONAL** del señor **JORGE JUNIOR DOMINGUEZ POLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.741, a fin de que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida mediante auto calendado 01 de marzo de 2023 y comunicada mediante OFICIO N°.00300-2023 de fecha 07 de marzo de 2023. Se le hace saber, que de no acatar la orden judicial se hará acreedor de las sanciones contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
4. Comunicar al pagador de la Policia Nacional que en virtud de lo dispuesto dentro del proceso de divorcio que cursó entre las partes JENIFER MILENA TORRES PÉREZ identificada y el señor JORGE JUNIORS DOMINGUEZ PICO, radicado bajo el No. 2022-00037, por la cual en la actualidad se entiende modificada la cuota alimentaria que había sido fijada en providencia de fecha 15/11/2028, de suerte que de ahora en adelante el pagador deberá descontar de todas las prestaciones laborales (salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones) o, cualquier otro emolumento que devenga el señor JORGE JUNIORS DOMÍNGUEZ PICO, el porcentaje del 10% en favor de la menor MARIA VALENTINA DOMINGUEZ TORRES, más el porcentaje que le corresponda a la menor por concepto de subsidio familiar y se sirva consignarlos a ordenes de este despacho en el respectivo Banco Agrario, pero dentro del proceso de Divorcio radicado **0875831840022022-00037-00**, donde se modificó dicha cuota alimentaria en favor de la citada menor, ello por disposición de las partes contenido en el acuerdo de divorcio aprobado en dicho proceso.
5. Por Secretaria librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea23b04c61a65497b51d62bd7f14796a394af3b8de3c3f29c8f7058147c05f**

Documento generado en 31/01/2024 04:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**